

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, domingo 12 de Noviembre de 1893.

Número 263.

ADMINISTRACION:
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO NOVIEMBRE.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Dom. 12. EL PATROCINIO DE NUESTRA SEÑORA. San Martín, papa, mr.; san Emiliano, presb., y san Diego de Alcalá.
Lun. 13. San Estanislao de Koska, conf.; san Homobono, confesor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.—Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO.

DOCUMENTOS VARIOS.

SECCION EDITORIAL.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Edictos.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Nº 9.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA,

En uso de facultades extraordinarias,

DECRETA

La siguiente

Ley de Elecciones:

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1º.—El derecho de sufragio es esencialmente político y corresponde exclusivamente á los ciudadanos.

Para la calificación de éstos, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 9º de la Constitución.

Art. 2º.—No pueden ejercer el derecho de sufragio:

1º—Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á inhabilitación perpetua, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, salvo que hayan obtenido antes de la votación rehabilitación personal conforme á la ley.

2º—Los que por igual sentencia estén condenados á inhabilitación temporal, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos.

3º—Los que á la sazón se hallaren procesados por crimen ó simple delito, que merezca inhabilitación perpetua ó temporal, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos.

4º—Los que por imposibilidad física ó moral no gocen del libre uso de la razón.

5º—Los concursados ó quebrados no rehabilitados con arreglo á la ley.

6º—Las mujeres.

Art. 3º.—El sufragio tiene dos grados.

Ejércese en primero por juntas populares que nombran electores; y en segundo por asambleas de electores que nombran al Presidente de la República, á los Diputados al Congreso y á los Regidores Municipales.

Art. 4º.—La división territorial relativa á provincias, comarcas y cantones, que reconoce la ley para los efectos administrativos, regirá también en materia electoral. En cuanto á distritos se estará á la división que para este efecto haga el Poder Ejecutivo.

Art. 5º.—Para fijar el número de electores que corresponde á un distrito, ó el de Diputados que toque elegir á una provincia ó comarca, se tomará por base la población que asigne al distrito, provincia ó comarca el censo último que se haya practicado, con las modificaciones que contenga el último anuario estadístico.

Art. 6º.—El voto es acto personal, y sólo podrá emitirse por el mismo que tenga derecho á darlo.

Art. 7º.—Cada vez que deban practicarse elecciones, una ley especial hará la convocatoria correspondiente, y determinará las fechas en que deban principiarse y verificarse las elecciones.

TÍTULO I.

Elecciones de primer grado.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 8º.—Cada distrito electoral deberá elegir el número de electores que le corresponda, á razón de tres propietarios y un suplente por cada mil habitantes.

Los residuos de mil no se tomarán en cuenta; sin embargo, el distrito que no tenga mil habitantes elegirá electores como si tuviese ese número.

Art. 9º.—No pueden ser nombrados electores:

1º—Los que carezcan de algunos de los requisitos que para tal cargo exige el artículo 59 de la Constitución.

2º—Aquéllos á quienes niega ese derecho el artículo 60 de dicha Constitución.

3º—Las personas comprendidas en el artículo segundo de esta ley.

4º—Los Subsecretarios de Estado.

5º—Los funcionarios de que habla el inciso

4º del artículo 8º de la ley Orgánica de Tribunales.

6º—Los Comandantes militares de Plaza ó de Cuartel.

7º—Los Jefes Políticos.

Art. 10.—La elección hecha en persona que conforme al artículo anterior no puede ser nombrada elector, es nula.

El elector legalmente nombrado, que después de su elección incurra en alguna de las causas que harían nulo su nombramiento, pierde su derecho al cargo.

Art. 11º.—El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Durará cuatro años y admite reelección indefinida.

CAPÍTULO II.

De las juntas.

Art. 12.—Para el servicio electoral habrá Juntas provinciales ó de comarca, juntas cantonales y Juntas de distrito.

Estas Juntas se compondrán de tres miembros propietarios y de dos suplentes para llenar las faltas de aquéllos.

Para ser miembro de tales Juntas se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, saber leer y escribir y tener la residencia en el lugar donde la Junta deba desempeñar sus funciones.

Art. 13.—Las Juntas de provincia ó comarca desempeñarán sus funciones en las ciudades cabeceras de la provincia ó comarca á que corresponden; las de cantón, en la ciudad ó villa cabecera del cantón, y las de distrito, en el lugar que al efecto señalen las Juntas cantonales.

Art. 14.—Las Juntas de provincia y de comarca son de nombramiento del Poder Ejecutivo y tienen las siguientes atribuciones:

1º—Fijar el cupo de electores que corresponde á cada uno de los distritos de su jurisdicción, conforme al censo de población.

2º—Nombrar las juntas cantonales, oír y resolver las excusas que los miembros de éstas presenten, y hacer las reposiciones del caso.

3º—Verificar el escrutinio de las votaciones de los distritos de su jurisdicción, en vista de los registros electorales que les enviarán las juntas de distrito.

4º—Comunicar sus nombramientos á los electores que hubieren resultado electos.

5º—Mandar uno de los ejemplares del escrutinio al Poder Ejecutivo, por conducto del Gobernador y depositar en éste, practicada la elección, las listas de sufragantes enviadas por las juntas de distrito y todos los documentos relativos á la elección.

Art. 15.—Corresponde á las Juntas cantonales:

1º—Nombrar las de distrito de su respectivo cantón, resolver las excusas que los miembros nombrados presenten y hacer las reposiciones consiguientes.

2º—Conocer en apelación de las resoluciones dictadas por las Juntas de distrito, en los reclamos sobre ciudadanía que se les hayan presentado.

Art. 16.—Corresponde á las Juntas de

distrito la formación de listas de sufragantes y resolver en primera instancia de todos los reclamos que se presenten, para que se incluya en las listas, ó se excluya de ellas, á alguna persona.

Art. 17.—Los miembros de todas estas Juntas gozarán de inmunidades durante los días señalados para el desempeño de sus funciones. Tales inmunidades consisten en no poder ser dichos miembros demandados, presos ni detenidos, sino por delito *infraganti*.

Art. 18.—Ninguna junta podrá funcionar sin la concurrencia de todos sus miembros. Lo que se haga contra esta prescripción es nulo.

Art. 19.—Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, deberán las Juntas prestar juramento de desempeñar debidamente sus deberes.

Las juntas provinciales y de comarca, las cantonales de los cantones centrales y las de los distritos pertenecientes al cantón central prestarán el juramento ante el Gobernador respectivo. Las Juntas cantonales de los cantones menores y las de los distritos correspondientes á éstos, prestarán el juramento ante el Jefe Político respectivo.

El día de su instalación nombrarán estas Juntas un Presidente y un Secretario dentro de sus miembros.

Art. 20.—Lo establecido en este capítulo, para las Juntas principales de distrito, en cuanto á calidades de sus miembros, organización, juramento y residencia, es también aplicable á las juntas auxiliares que con arreglo al artículo 32 llegaren á nombrarse. Asimismo les es aplicable lo que disponen los artículos 17 y 18 de la presente ley.

CAPÍTULO III.

Lista de sufragantes.

Art. 21.—Para la formación de esta lista, se tendrán en cuenta, mientras no se lleve en forma el censo electoral, y además del conocimiento personal que los miembros de la Junta tuvieren de los individuos de su distrito, las calificaciones anteriores y los informes que suministren los funcionarios públicos. Las listas se harán por orden alfabético, llevarán al pie expresión del número de ciudadanos que contienen, y se extenderán por duplicado: un ejemplar se reservará para que sirva en los actos de votación y otro se fijará en el lugar más público del distrito.

Esta fijación, en el lugar más público, se hará el décimo quinto día antes del primero de los señalados para votaciones, contando desde éste inclusive.

Art. 22.—Después de fijada la lista no pueden hacerse nuevas inscripciones ni borrar á los inscritos, sino á virtud de resolución firme dictada con motivo de algún reclamo.

Art. 23.—Cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó á nombre de otro para que se inscriba en la lista ó se borre de ella algún nombre. En el último caso deberá acompañar la prueba de la circunstancia en que se funde. Las reclamaciones para inclusión podrán hacerse hasta el momento de cerrarse las votaciones. Las de exclusión, únicamente en el tiempo que medie entre la fijación de listas y el comienzo de las votaciones.

Art. 24.—De tales reclamaciones conocerá sumariamente la Junta de distrito.

Art. 25.—Contra las resoluciones de las Juntas de distrito podrá cualquier ciudadano presentarse apelando ante la Junta cantonal. Con ese fin, las Juntas de distrito, otorgarán sin dilación, á quien lo pida, copia certificada de la resolución que hubieren dictado.

Art. 26.—La Junta cantonal con vista de la copia dicha, oídos los interesados si se presentaren y sin más actuación decidirá definitivamente

y remitirá en el acto, por conducto del interesado si éste así lo pide, nota comunicativa de su resolución á la Junta de distrito.

Tanto las reclamaciones que se hagan á las Juntas de distrito, como las apelaciones que se interpongan ante las Juntas cantonales, podrán hacerse de palabra ó por escrito. Si se hicieren de palabra se extenderá la demanda correspondiente en el libro que al efecto deben llevar los Presidentes. En ese mismo libro se harán constar todas las resoluciones de las Juntas, referentes á reclamos.

Art. 27.—En vista de las resoluciones que en apelación dictaren las Juntas cantonales, procederán las de distrito á hacer y fijar en lugares públicos listas adicionales de los ciudadanos nuevamente inscritos, y á anotar en las principales las bajas que ocurrieren.

Art. 28.—El mismo día de la fijación de las listas harán saber los Presidentes de las Juntas de distrito, por medio de carteles fijados en lugares públicos, el local que señalen para oír reclamos, el cual deberá estar en un lugar céntrico, y las horas que destinen al efecto, que no podrán ser menos de dos durante cada uno de los quince días en que dichos reclamos pueden presentarse.

Art. 29.—Cuatro días antes del primero de los señalados para votaciones, el Presidente de la Junta de distrito anunciará por medio de carteles, fijados en lugares públicos, el número de electores que toca á cada distrito, los locales señalados por dicha Junta y las auxiliares para recibir los votos, que serán los más públicos y cómodos de cada lugar.

CAPÍTULO IV.

Votaciones y escrutinios.

Art. 30.—Corresponde á las Juntas de distrito, y á las auxiliares de éstas que con arreglo al artículo 32 se nombraren, recibir las votaciones para electores.

Art. 31.—Dichas votaciones se verificarán simultáneamente en toda la República, durante tres días consecutivos, de siete á diez de la mañana y de once de la mañana á las cinco de la tarde. Ni antes ni después de esas horas podrán abrirse ni cerrarse las votaciones.

Art. 32.—El sexto día antes del primero de los señalados para votaciones, contando desde éste inclusive, deberán las Juntas de distritos enviar á las cantonales respectivas, copia auténtica de las listas de sufragantes, con sus adicionales y supresiones, cuando el número de éstos excediere de quinientos. En tal caso la Junta cantonal elegirá una ó más Juntas auxiliares, de manera que resulten tantas mesas de votación cuantos múltiplos ó grupos de quinientos contengan la lista de sufragantes. Si hubiere fracción que no llegase á quinientos, se nombrará además otra mesa; pero en este caso, y para igualar el trabajo de cada Junta, se distribuirán por igual entre todas ellas los sufragantes del distrito, y si de esta división resultare algún sobrante, se agregará á la lista de cualquiera de las Juntas auxiliares.

La Junta cantonal determinará los sufragantes que correspondan á cada cual de las Juntas encargadas de recibir los votos.

Art. 33.—Si después de hecho por las Juntas cantonales el arreglo de mesas á que se refiere el artículo anterior, se incluyeren en virtud de reclamos, nuevos sufragantes en la lista general, ó se mandaren excluir de ella, los nuevos nombres se agregarán á la lista de la Junta principal de distrito ó se suprimirán de la en que estuvieren, aunque resulte de este modo que deban votar en cada mesa más ó menos de los que le correspondan según la fijación hecha.

Art. 34.—Cada sufragante ha de emitir su

voto delante de la Junta respectiva; el voto enunciará el nombre y apellido de las personas electas con nota de principales y suplentes, y en presencia del votante se tomará razón de dicho voto en el registro que al efecto se llevará por duplicado.

Los individuos de la Junta rubricarán los pliegos del registro.

Art. 35.—No se admitirá reclamación sobre falta de identidad personal de un ciudadano que comparezca á votar, si no se presenta en el mismo acto la prueba correspondiente. Presentándose se suspenderá la emisión del voto hasta que la Junta resuelva por mayoría lo que proceda. Esta resolución se dictará antes de abrirse las votaciones del día siguiente al en que se hubiere presentado el reclamo; si el reclamo se presenta el último día de elecciones la resolución se dictará el mismo día, y media hora antes lo más tarde de terminar las votaciones. En todo caso se dará cuenta á la autoridad competente para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca como usurpador de estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiere hecho esta imputación falsamente.

Diariamente al abrirse y cerrarse la votación lo hará constar así la Junta en el registro respectivo.

Art. 36.—Concluido el término señalado para las votaciones, las respectivas Juntas las darán por terminadas, poniendo razón de ello en el registro. Uno de los registros de elecciones se remitirá inmediatamente en pliego cerrado y sellado, al Presidente de la Junta electoral de provincia ó comarca, con el ejemplar de las listas principal y complementaria que sirvieron para las votaciones, y el otro lo conservará en su archivo el Presidente de dicha Junta, para el caso de tener que ocurrirse á él por extravío ó destrucción del primer ejemplar.

Art. 37.—Sólo tendrán derecho á votar los ciudadanos inscritos en la lista general y la complementaria.

Art. 38.—A ningún ciudadano, en los tres días de votaciones, se exigirá servicio forzoso que le impida sufragar.

Art. 39.—Los empleados de Policía del distrito estarán á la disposición del Presidente de la Junta, durante la votación, para hacer que se cumplan las disposiciones de esta ley, y para impedir todo desorden que pudiera contrariar la libertad de los sufragantes y de las Juntas.

Art. 40.—Las Juntas electorales de provincia ó comarca se reunirán dentro de los cinco días siguientes á aquél en que tuvieron lugar las votaciones, para verificar el escrutinio de los registros electorales que han debido enviarles las Juntas de distrito, y no procederán á formar el escrutinio mientras no tengan por lo menos las dos terceras partes de los expresados registros.

Si el escrutinio no pudiese hacerse en sesión permanente, por tener que emplearse más de cinco horas de trabajo, la Junta se pondrá en receso, haciéndolo constar así para continuar dicho escrutinio en la sesión del día siguiente; pero en todo caso el escrutinio deberá estar terminado el octavo día después de concluidas las elecciones.

Art. 41.—Si por algún evento se extravía alguno de los pliegos que contuviere un registro de elecciones de distrito, el Presidente de la Junta de provincia ó comarca pedirá por expreso al Presidente de la Junta de distrito el ejemplar de los registros que ha debido quedar en poder de este funcionario.

Art. 42.—Cuando alguno haya sido nombrado elector por dos ó más distritos, preferirá la elección en favor del distrito á que pertenece el electo; y no perteneciendo á ninguno de ellos, prevalecerá ésta por el distrito donde ha ya tenido mayor número de votos; pero si el

número de éstos fuese igual en dos ó más distritos, el nombrado tiene derecho de preferir la elección que él quiera. Las vacantes que resulten en cualquiera de los casos de este artículo, serán llenadas por la misma Junta con los que siguieren en mayor número de votos en el respectivo registro.

Art. 43.—La susodicha Junta, con el resultado del escrutinio, declarará electores principales y suplentes á los que para unos y otros cargos hayan obtenido mayor número de votos; y dentro de veinticuatro horas el Presidente de esa Junta comunicará los nombramientos á los electos.

Art. 44.—Asimismo la Junta declarará la vacante que resulte por muerte de alguno de los electores nombrados ó por haber perdido después de su nombramiento alguna de las calidades requeridas para ser elector.

Art. 45.—La Junta resolverá sobre las excusas que presenten los nombrados para ejercer el cargo de electores, y no se las admitirá sino por enfermedad grave que les impida desempeñar las funciones, y cuando fuesen presentadas ó depositadas en la oficina de correos dentro de cuarenta y ocho horas después de recibida la comunicación de la elección.

Art. 46.—El acta del escrutinio se extenderá por duplicado: un ejemplar será dirigido al Ministro de Gobernación y el otro será custodiado por el Presidente de la Junta de provincia ó comarca, para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 47.—Es nula una acta de registro de votaciones de distrito:

1.—Cuando ha sufrido alteración sustancial en lo escrito, intercalando, raspando, borrando ó enmendando los nombres de los candidatos ó el número de votos que cada uno haya obtenido, siempre que no se rectifiquen dichas emiendas por una nota firmada por los mismos miembros de la Junta.

2.—Cuando no esté firmada por todos los miembros de las Juntas, y no se exprese el motivo de la falta.

3.—Cuando se compruebe que el acta del registro no es el resultado verdadero de la votación.

4.—Cuando se pruebe que es falsificada ó apócrifa.

TITULO II.

ELECCIONES DE SEGUNDO GRADO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 48.—En cada Asamblea Electoral de un cantón se compone de los electores de todos los distritos del cantón.

La de una provincia ó comarca la forman los electores de dos los distritos de la provincia ó comarca, en diferencia de cantones.

Art. 49.—Ningún elector podrá ejercer sus funciones sin haber prestado ante el Presidente de la Asamblea Electoral, el juramento que previene la Constitución.

Art. 50.—Constituyen el quórum legal de la Asamblea Electoral las dos terceras partes del total de sus miembros.

Art. 51.—Sólo tendrán entrada en la Asamblea los electores que la forman, además de las autoridades locales y los auxiliares que el Presidente requiera.

Art. 52.—Cuando se reúna la Asamblea Electoral de una provincia ó comarca, será Presidente el Gobernador respectivo, y Secretario el de la Gobernación.

Cuando se reúna la de un cantón, serán Presidente y Secretario, respectivamente, el Jefe Político y su Secretario.

En ambos casos la Asamblea elegirá de

entre sus miembros concurrentes dos Escrutadores.

Art. 53.—Para hacer la elección de Escrutadores, cada elector votará de palabra, ante el Presidente y Secretario de la Asamblea. En seguida hará el Presidente el escrutinio de votos y declarará electos á los que hayan obtenido mayoría. Caso de empate, la suerte decidirá.

Á continuación tomarán los Escrutadores el asiento que les corresponda y el Presidente declarará instalada la Asamblea.

El acta de instalación dará cuenta de todo, y será firmada por el Presidente, Escrutadores y Secretario.

Art. 54.—Cuando sea convocada una Asamblea, el Gobernador ó Jefe Político en su caso, además de procurar que se cite personalmente á los electores propietarios y suplentes, publicará por carteles, con anticipación de ocho días ó más, la convocatoria, con expresión de su objeto y del día, hora y local de la reunión.

Art. 55.—Llegado el día de una elección, se instalará la Asamblea con los electores propietarios únicamente, si todos concurrieren, ó con los propietarios que concurran, más los suplentes de los distritos cuyos propietarios falten, aun cuando aquéllos solos formaren el quórum legal.

Caso de que entre los propietarios presentes y los suplentes de los que falten no se llenase el quórum, se completará éste llamando á los suplentes que hayan concurrido de los demás distritos, por el orden de numeración de tales distritos; pero si ni aun así se completare el quórum, los concurrentes en cualquier número que sean apremiarán con las penas legales á los remisos ó morosos para que concurran el día y hora que los mismos señalen, no debiendo pasar del cuarto día siguiente.

Una vez instalada una Asamblea ninguno de sus miembros podrá ausentarse del recinto de la elección antes de que se declare terminado el acto, si no es por causa grave á juicio del Presidente.

Art. 56.—La elección de segundo grado se practicará ó por el sistema de mayoría absoluta de votos ó por el sistema proporcional numérico.

Para que haya elección con arreglo al primer sistema, bastará que el candidato obtenga más de la mitad de los votos presentes: para que la haya con arreglo al segundo es preciso que obtenga un número de sufragios igual al cociente que resulte de dividir el número de electores que hubieren votado, por el de funcionarios que se trate de elegir, sin tomar en cuenta las fracciones.

Art. 57.—El primer sistema se usará en la elección de Presidente de la República y en la de Diputados ó Municipales, propietarios y suplentes, cuando el número que de éstos se trate de elegir no alcance á tres.

Art. 58.—El sistema proporcional se observará cuando se trate de elegir tres ó más Diputados ó Municipales propietarios ó suplentes.

CAPÍTULO II.

Votaciones y escrutinios.

Art. 59.—Los procedimientos de votación en las Asambleas Electorales serán los siguientes:

El elector se acercará á la Mesa del Directorio, y dando su nombre entregará por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito el nombre del candidato ó candidatos que se trate de elegir.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto y la tendrá constantemente á la vista del público desde el momento del recibo hasta que la deposite en la urna.

Art. 60.—Es aplicable á la votación en

Asamblea lo prescrito sobre reclamación de identidad personal en el artículo 35 de esta ley.

Art. 61.—Recogidos todos los votos y decididas las reclamaciones que se hubieren presentado, el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, una por una.

Art. 62.—Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestare duda algún elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 63.—Ninguna papeleta contendrá más nombres que el número de candidatos que se trate de elegir. Si contuviere más, los excedentes, que son los últimos, se tendrán por no puestos. Si por el orden en que estuvieren puestos no pudiere determinarse cuáles son últimos, será nulo el voto en su totalidad.

Art. 64.—Serán nulas y no se computarán las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas y las que no lleven la firma de un elector.

Art. 65.—Cuando por haber dos ó más personas del mismo nombre y apellido en favor de quienes se haya votado, se dude fundamentalmente cuál de ellas sea la que exprese la papeleta, se prevendrá al elector en cuya papeleta ocurra la duda, que designe su candidato con un segundo nombre y apellido ó con otro dictado ó señal.

Art. 66.—Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado.

Art. 67.—En seguida se coleccionarán en presencia de los concurrentes todas las papeletas extraídas de la urna y se agregarán al acta para que sirvan de comprobante.

Art. 68.—Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, Secretario y los Escrutadores firmarán el acta de la sesión en la cual se expresará detalladamente el número de electores presentes y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato si la elección se hiciera por el sistema de mayoría. Se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubieren hecho sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones del Directorio.

Esta acta, con los documentos que deban guardarse, se archivará en la Secretaría de la Gobernación ó Jefatura Política en su caso.

Art. 69.—Cuando la elección se practique por el sistema de voto proporcional, además de las disposiciones anteriores se observarán las siguientes:

Terminada la votación los escrutadores fijarán previamente el cociente electoral, contando las papeletas y dividiendo su número por el de personas que se trate de elegir y el Presidente anunciará en alta voz á la Asamblea dicho cociente.

Cada papeleta se computará como un voto en favor solamente de la persona que ella enuncie en primer término hasta que ésta alcance el cociente electoral. Completado éste, las papeletas siguientes que tengan el mismo nombre en primer término, se computarán en favor de la persona que ellas enuncian en segundo lugar hasta que ésta obtenga el cociente dicho, y así sucesivamente se practicará el cómputo de todas las demás.

Si no resultare elegido el número completo de funcionarios de que se trate, se repetirá la votación para los que falten, por el mismo sistema proporcional siempre que éstos sean tres ó más, señalándose oportunamente el nuevo cociente electoral, y si fueren menos, la nueva votación se practicará por el sistema de mayoría absoluta.

Cuando deba practicarse la elección de propietarios y suplentes en una misma sesión,

se hará primero la de aquéllos y después la de éstos.

Art. 70.—Respecto de las elecciones que se practicaren por el sistema de mayoría absoluta, á más de lo dispuesto en los arts. 59 á 68 ambos inclusive, se observará lo siguiente:

Cuando una papeleta repita el nombre de una misma persona, se prevendrá al firmante que repita su voto en debida forma. Si aun así se renovase la falta, se tendrá por nulo el voto en cuanto repite el mismo nombre.

Si del escrutinio no resultare mayoría absoluta (tratándose de Diputados ó Municipales) se repetirá la votación entre los dos que hayan alcanzado más sufragios si la votación versa sobre uno; ó entre cuatro si versa sobre dos.

Si al hacer el señalamiento de las personas entre quienes deba repetirse una votación, resulta que varias tienen igual número de votos y no todas pueden entrar porque exceden de los números fijados, la suerte decidirá cuales deben excluirse.

Si del segundo escrutinio tampoco resulta mayoría, la suerte decidirá la persona ó personas que deben quedar electas.

En los casos en que una votación deba concretarse á determinadas personas, se tendrán por nulas las papeletas en cuanto expresen otros nombres.

La elección de propietarios y suplentes podrá hacerse simultáneamente, pero las papeletas deberán expresar con claridad los candidatos que se proponen para unos y otros cargos.

CAPÍTULO III.

Elección de Presidente de la República.

Art. 71.—El Presidente de la República es nombrado por las Asambleas Electorales de todas las provincias y comarcas.

Se señalará un día y hora común para que todas las Asambleas Electorales de la República procedan simultáneamente á la votación. Esta se hará separadamente y en primer término de la de Diputados.

Art. 72.—Las actas de sufragio para Presidente se extenderán por duplicado y ambos ejemplares serán firmados por el Presidente de la Asamblea, el Secretario y los escrutadores. Uno de dichos ejemplares se remitirá en pliego cerrado y certificado con una nota en su sobrecrito que anuncie su contenido, por el Presidente de la Asamblea al Presidente del Congreso. El otro ejemplar se guardará en el archivo de la Gobernación.

Art. 73.—El Congreso hará la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República y declarará la elección de éste, cuando resulte por mayoría absoluta, y no habiéndola, hará la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; pero en el caso de que dos ó más tuvieren igual número de votos y alguno otro mayor número que éstos, el Congreso elegirá entre ellos el Presidente de la República.

Art. 74.—Cuando se abra y lea alguno de los registros de las Asambleas Electorales con el objeto de verificar la elección de Presidente de la República, cualquier miembro del Congreso puede pedir que se declare nula la votación contenida en él, si juzga que se ha cometido alguna de las nulidades que se expresan en esta ley.

El Presidente lo pondrá en consideración del Congreso y se decidirá por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes. Si la votación fuere declarada nula, no se contarán en el escrutinio los votos contenidos en el Registro.

Art. 75.—Si todas las votaciones ó las hechas con la mayoría de electores, fueren decla-

radas nulas, el Congreso ordenará sin demora su reposición.

Art. 76.—Los Secretarios del Congreso formarán el cómputo del número de electores que hayan concurrido á las Asambleas, cuyas votaciones no se han declarado nulas por el Congreso, y anunciarán á éste cuál es el número total, y cuál el que forma su mayoría absoluta.

Art. 77.—Si del escrutinio resultare que alguno ha reunido en su favor la mayoría absoluta de votos, se anunciará así por el Presidente, expresando que se le va á declarar electo.

Art. 78.—Cualquier miembro del Congreso podrá entonces pedir que se declare que no hay elección si creyere que el que ha reunido la expresada mayoría de votos, no tiene las calidades requeridas por la Constitución. En este caso se procederá como queda dispuesto en el art. 74.

Art. 79.—Si no hubiere proposición para que se declare que no hay elección en el que reúne la mayoría absoluta, ó si dicha proposición fuere resuelta negativamente, se declarará por el Congreso, electo Presidente de la República al que haya obtenido dicha mayoría absoluta de votos.

Art. 80.—Si del escrutinio resultare que ninguno ha reunido la mayoría absoluta ó se declarare conforme á lo dispuesto en el artículo 78, que no hay elección, se procederá á perfeccionarla entre los dos ó más que hayan obtenido mayor número de votos, anunciando el Presidente cuáles son aquellos entre quienes deba recaer la elección.

Art. 81.—Cuando vaya á procederse á votación, según lo dispuesto en el artículo precedente, y antes de que comience ésta, podrá igualmente proponer cualquier miembro del Congreso, que se declare no ser elegible alguna de las personas á que está contraída, por las razones expresadas en el artículo 78, en cuyo caso se procederá como queda dicho en el artículo 74. Si la proposición se resolviera afirmativamente, y se presentare el caso de que quede uno solo con mayoría, entonces se tomará el que siga en votos para completar el número de dos, entre quienes ha de recaer la votación.

Art. 82.—Decidido cuales sean los individuos por quienes pueda votarse para perfeccionar en uno de ellos la elección, cada miembro del Congreso dará su voto por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido del individuo por quien vota.

Los Secretarios recogerán las papeletas y las leerán después de una en una, en voz alta, llevando cuenta de los votos que resulten á favor de cada individuo.

Si resultare que alguno ha obtenido la mayoría absoluta de votos, el Congreso le declarará electo.

Si ninguno hubiere obtenido dicha mayoría se contraerá la elección á los que mayor número de votos hayan obtenido en el anterior escrutinio, y se repetirán las votaciones y escrutinios hasta obtener mayoría.

Art. 83.—En los casos de empate entre dos individuos que hayan obtenido igual número de votos, el Congreso se declarará en sesión permanente hasta obtener mayoría, y por consiguiente hasta dejar hecha la elección. Una vez declarado el Congreso en sesión permanente, ninguno de los individuos presentes podrá separarse del local de sesiones mientras no se obtenga el resultado que en este artículo se previene.

Art. 84.—Hecha la elección el Presidente del Congreso participará el resultado al electo para que tome posesión de su destino el día señalado por la Constitución, y al encargado del Poder Ejecutivo para su conocimiento.

CAPÍTULO IV.

Elección de Diputados.

Art. 85.—La elección de Diputados se hará por la Asamblea Electoral de la provincia ó comarca respectiva.

Art. 86.—Cada provincia ó comarca nombrará los Diputados que le corresponden, á razón de un propietario por cada ocho mil habitantes, y por residuo que exceda de cuatro mil; y de un suplente por cada tres propietarios ó residuo de tres.

La ley convocatoria de elecciones señalará á cada provincia y comarca el número de Diputados que deba elegir.

Debe tenerse en cuenta para la fijación de Diputados, el artículo 62 [inciso 2º] de la Constitución.

Art. 87.—No pueden ser nombrados Diputados:

a) Los que no reúnan los requisitos que exige el artículo 72 de la Constitución.

b) Aquellos á quienes lo prohíbe el artículo 74 de la misma.

c) Las personas comprendidas en el artículo 2º de esta ley.

Art. 88.—Del registro ó acta en que conste la elección de Diputados, se sacarán tres ejemplares que serán firmados por el Presidente, Escrutadores y Secretario. Uno de ellos se enviará en pliego cerrado y sellado á la Secretaría del Congreso, otro al Ministro de Gobernación y el tercero se conservará en el Archivo de la Gobernación.

Art. 89.—El Presidente de la Asamblea Electoral comunicará á los Diputados electos sus respectivos nombramientos para que ocurran al Congreso el día señalado por la Constitución.

Art. 90.—Cuando un mismo individuo sea nombrado en distintas provincias, para Diputado, tendrá derecho á escoger la representación que más le acomode.

Esta elección debe hacerse ocho días lo más tarde después de que se le hubiere comunicado su nombramiento.

Si no hiciere el Diputado elección ninguna, el Congreso sorteará la provincia por que ha de quedar Representante y mandará repetir la elección en las demás.

Art. 91.—El Congreso examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento.

Art. 92.—Después de aprobada por el Congreso una elección y admitido el Diputado electo, no se podrá recibir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

Art. 93.—En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 87, se declarará por el Congreso su inhabilidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 94.—El cargo de Diputado es voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haber jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

CAPÍTULO V.

Regidores.

Art. 95.—La elección de Regidores Municipales se hará el 8 de Diciembre por la Asamblea electoral del cantón respectivo.

Art. 96.—No pueden ser nombrados Regidores:

1º—Los que no puedan ejercer el derecho de sufragio conforme al artículo 2º de esta ley.

2º—Las personas de que hablan los inci-

sos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 9º de esta ley.

3º—Los que carecen de los requisitos que exigen las Ordenanzas Municipales (art. 12)

Art. 97.—El Presidente de la Electoral notificará á los Regidores electos su nombramiento, para que á las doce de la mañana del día 1º de Enero, presten ante el Gobernador ó Jefe político respectivos el juramento prevenido por la Constitución.

Art. 98.—Practicadas las elecciones se comunicará al Poder Ejecutivo, un conocimiento exacto de los nombramientos y en su oportunidad la toma de posesión y elección de Presidente y Vicepresidente, para que se publiquen en el Diario Oficial.

TÍTULO III.

Disposiciones comunes.

CAPÍTULO I.

Nulidad de elecciones.

Art. 99.—Es nulo el voto dado á persona no conocida ó que no tenga aptitud legal para el cargo, así como el emitido por quien no pueda legalmente votar.

Art. 100.—Es nula toda la votación cuando no se haya verificado en el día y hora señalados por ley ó por la convocatoria. También lo es cuando durante la votación se hubiere ejercido coacción notoria con armas sobre los sufragantes ó las Juntas ó Asambleas, por particulares ó funcionarios públicos.

Art. 101.—Todo ciudadano tiene derecho de denunciar los casos de nulidad de elecciones; pero debe exponer los hechos que la constituyen y presentar la prueba. Sin estos requisitos no será admitida la denuncia. Esta reclamación deberá hacerse antes de que se declare la elección.

Art. 102.—Las reclamaciones de nulidad se decidirán sumariamente y la resolución que recaiga se publicará en el periódico oficial.

Art. 103.—Corresponde á la Junta Electoral de provincia ó comarca resolver las reclamaciones de nulidad que se refieran á elecciones de primer grado.

Al Congreso toca decidir las que afecten á elecciones hechas en Asambleas electorales.

Art. 104.—Contra lo que la Junta ó el Congreso resuelvan no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Art. 105.—Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones y se mantengan en él mientras no se declare la nulidad por la autoridad competente.

Art. 106.—Los actos ejecutados en contravención de lo dispuesto en esta ley, serán nulos en los casos que en ella expresamente se dispone; en los demás casos habrá lugar á responsabilidad contra el que haya ejecutado el acto ó sea culpable de la omisión.

CAPÍTULO II.

Del orden y libertad de elecciones.

Art. 107.—Los Gobernadores, además de los deberes que expresamente les señala esta ley, tiene los siguientes:

1º—Requerir por sí ó por medio de sus agentes, á los funcionarios públicos que tienen á su cargo la ejecución de algún acto en materia de elecciones, para que lo ejecuten oportunamente; y si no lo hicieron, dictar ó promover que se dicte por quien corresponda, la providencia del caso, para que el acto se ejecute y para que se exija la responsabilidad de los empleados omisos ó morosos.

2º—Dar seguridad á las Corporaciones y funcionarios que intervinieren en las elecciones para el libre ejercicio de sus atribuciones.

3º—Dar seguridad á los ciudadanos de la provincia en el libre ejercicio de sus derechos, evitando todo acto de violencia contra éstos y promoviendo el castigo de los que lo ejecuten.

4º—Dictar las providencias que fueren necesarias para hacer que las resoluciones legales de las Corporaciones y funcionarios electorales, sean oportunamente cumplidas.

Art. 108.—Los Jefes políticos ejecutarán en el cantón de su mando, las mismas atribuciones fijadas en el artículo anterior á los Gobernadores, dando á éstos inmediatamente cuenta de sus procedimientos.

Art. 109.—Los Presidentes de las Juntas electorales tienen la facultad de imponer multas hasta por diez pesos y arresto hasta por tres días á los que irrespeten á dichos Presidentes y Corporaciones ó desobedezcan las órdenes y providencias, que dictaren en el ejercicio de sus atribuciones legales, dando parte á la autoridad respectiva para la ejecución de la pena.

Art. 110.—El Presidente de la Junta ó Asamblea tendrá dentro del local de reunión autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

En virtud de esta autoridad podrá hacer separar del recinto indicado, aprehender y conducir preso á disposición de la autoridad competente:

1º—Á todo individuo que con palabras provocativas ó de otra manera excitare tumultos ó desórdenes, ó acometiere ó insultare á alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores usen de sus derechos, ó que se presentaren en estado de ebriedad ó repartieren licor entre los concurrentes.

2º—Al que se presentare armado.

3º—Al que comprare votos ó ejerciere cohecho entre los sufragantes.

4º—Al empleado público que estacionare en el recinto y á quien se imputare que ejerce presión sobre los electores y que requerido para que se retire no obedeciere.

Art. 111.—Toda autoridad política ó militar, está obligada á prestar auxilio á la Junta ó Asamblea Electoral y á cooperar á la ejecución de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerida por el Presidente.

Art. 112.—Ninguna tropa ó partida de fuerza armada puede situarse y estacionarse en el recinto donde se practiquen las votaciones.

Art. 113.—Cuando la Junta ó Asamblea pidiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones y mantener el orden, por el hecho de entrar en el recinto quedará exclusivamente sujeta al Presidente. El jefe de dicha fuerza no puede obrar sino á virtud de órdenes impartidas por él.

Art. 114.—El empleo de la fuerza puesta á las órdenes del Presidente, sólo se hará en caso extremo.

CAPÍTULO III.

Penas.

Art. 115.—Sufrirán reclusión menor en su grado mínimo:

1º—El funcionario público que impidiere la reunión de una corporación electoral ó estorbare maliciosamente el ejercicio de sus atribuciones ó que teniendo autoridad para impedirlo consintiere en que sean ejecutados por otros, actos de violencia.

2º—El funcionario público que con abuso de autoridad coartare ó violentare directa ó indirectamente la libertad del sufragio de los ciudadanos.

3º—El funcionario público que violare la inmunidad otorgada á los miembros de las Juntas electorales ó á la concesión hecha á los ciudadanos en el artículo 38, sin perjuicio de la

pena que tenga señalada el acto en que consistiere la violencia.

Art. 116.—Sufrirá reclusión menor en su grado medio á máximo:

1.—El funcionario público que para cometer el delito de que habla el inciso 2º del artículo anterior, usare de las armas ó diere lugar á alguna conmoción popular.

2º—El funcionario que cometiere cualquiera de los delitos especificados en el artículo anterior, si fuere consecuencia de un plan concertado para ejecutar el mismo hecho criminoso en toda la Nación ó la mayor parte de ella.

Art. 117.—Todo fraude en las votaciones, cometido ó consentido por las corporaciones ó funcionarios electorales ó por particulares, que no esté expresamente determinado por esta ley, hará incurrir á los responsables: en reclusión menor en su grado medio á los funcionarios y en su grado mínimo á los particulares.

Art. 118.—Los empleados públicos que debiendo dar algún informe ó dato, se negaren á ello, incurrirán en multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 119.—Los miembros de las Juntas de elecciones que no concurrieren á la instalación el día señalado, ó faltaren á las reuniones determinadas por esta ley, incurrirán en una multa de veinte á cincuenta pesos; pero si resultare que la corporación no pudo funcionar en aquel día por dicha falta, la multa será doble.

Art. 120.—El miembro de una Junta de elecciones que no asistiere ó que habiendo asistido abandonare su puesto el día de las votaciones ó se negare á firmar los registros, incurrirá en la multa de cien pesos.

Art. 121.—Cuando una votación no tuviere lugar el día señalado, por culpa de alguno de los miembros de las Juntas, el culpable ó culpables sufrirán una multa de quinientos pesos.

Art. 122.—Cuando alguna corporación pública ó funcionario faltare al cumplimiento de los deberes que le impone esta ley, cuya falta no tenga pena señalada, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos; pero si de la falta resultare que no se hace una votación ó que se incurre en alguna nulidad, la multa será doble.

Art. 123.—Cuando una Junta electoral dejare de formar la lista de sufragantes en los términos establecidos por la ley, cada uno de los miembros culpables incurrirá en una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 124.—La persona que con amenazas, injurias ó de hecho compeliere á un ciudadano á que vote, ó impidiere que lo haga, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos, y si el acto se ejecutare en tumulto, la pena será doble, sufriendo en este caso, además, hasta seis meses de arresto, salvo en todo caso, la aplicación de la pena que tenga señalada el acto que constituya la violencia.

Art. 125.—El que se presentare armado en el lugar de las votaciones, incurrirá en la pena de diez días de arresto, será inmediatamente desarmado y perderá el arma que portare, la cual pasará al almacén nacional. Si las personas que concurrieren armadas constituyeren una asonada ó motín, sufrirán reclusión menor en su grado medio á máximo.

Art. 126.—El que en la misma votación votare dos ó más veces en uno ó más distritos, incurrirá en la pena de dos á seis meses de arresto.

Incurrirá en igual pena el que votare sin tener derecho para ello.

Art. 127.—Los reos de cohecho ó soborno en asuntos de elecciones, serán castigados conforme á los artículos 271 á 274 del Código Penal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 128.—Las referencias de esta ley á la Constitución política se entienden hechas á la

que regía antes de la emisión del decreto número 10 de 11 de Setiembre del año pasado.

Art. 129.—En las próximas elecciones se enviarán al Presidente de la Corte Suprema de Justicia los registros, actas y demás documentos que esta ley previene se remitan al Presidente ó Secretarios del Congreso á fin de que aquél los custodie y pase al Congreso una vez instalado.

Art. 130.—Las Municipalidades nombradas para el presente año seguirán funcionando durante el año próximo hasta el primero de Mayo, fecha en que tomarán posesión las que para este último período nombraren las Asambleas Electorales.

Art. 131.—Quedan por la presente derogadas todas las disposiciones legales que tratan de las mismas materias que esta ley.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los once días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

José J. Rodríguez.

El Secretario de Estado en
el despacho de Gobernación,

J. VARGAS M.

Sección Editorial

En las últimas elecciones practicadas para la renovación de los Poderes Públicos pudo notarse la inconveniencia de varios de los artículos de la Ley electoral. La estrechez de algunos términos fijados para ciertos actos fué un obstáculo para que las juntas encargadas de preparar y dirigir las votaciones pudieran llenar su cometido sin dar ocasión á reclamos más ó menos fundados, y para que los ciudadanos en el libre ejercicio del derecho de sufragio no encontraran trabas injustificables.

La distancia, de otro lado, á que conforme la ley indicada pueden hallarse unas de otras las autoridades electorales de las diversas jurisdicciones, también influye notablemente en contra de la mayor amplitud que ha de darse á ese derecho; y ambos defectos pueden provocar de parte de los ciudadanos á quienes indebidamente se priva de sufragar, tumultos y asonadas peligrosos para la tranquilidad pública y que pongan en riesgo la institución del sufragio.

Todo eso y la notoria injusticia de adoptar exclusivamente el sistema de mayoría absoluta para la designación de mandatarios públicos, decidieron al Gobierno á promulgar una nueva ley que orille hasta donde eso sea posible, los defectos apuntados.

El decreto que sobre la materia registra hoy el Diario Oficial, acepta las bases y procedimientos, en lo general, de la ley anterior, mas para obviar los inconvenientes dichos, amplía ciertos términos, introduce en el mecanismo electoral el funcionamiento de nuevas Juntas, las cantonales, llamadas á desempeñar en razón de la corta distancia á que estarán de las de distritos, más satisfactoriamente que las provinciales, algunas de las atribuciones á éstas cometidas en la ley de 1889; y por último implanta por vez primera en Costa Rica el sistema de voto proporcional numérico para elecciones de segundo gra-

do de Cuerpos colegiados garantizando así ó haciendo posible cuando menos la representación de minorías. Notable injusticia, ya lo hemos dicho, se ha venido hasta ahora cometiendo con la práctica de un sistema eleccionario como el de mayoría que priva de representación á partidos más ó menos numerosos y dignos por los intereses que contienen, por los ideales que defienden, cuando no por el hecho solo de estar formados de ciudadanos, de hacer oír su voz siquiera en la solución de los problemas políticos del país.

Oportunamente podrán hacerse explicaciones detalladas para la aplicación del sistema, caso de que la concisión característica de la ley no baste para desvanecer toda duda, ó ello sea necesario para llevar al ánimo de la generalidad el convencimiento de la justicia de aquél.

En breve aparecerán nuevas disposiciones del Poder Ejecutivo en que se señalan los días durante los cuales se verificarán los diversos actos eleccionarios.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

A las doce del día veintisiete del mes en curso, se venderá en pública subasta en este despacho, la finca siguiente: Casa con el solar en que está ubicada, situada en el barrio de la Laguna, distrito y cantón primeros de esta provincia, constante la casa de cinco metros ciento noventa y dos milímetros de frente, por ocho metros trescientos sesenta milímetros de fondo, con su cocina de seis metros setecientos noventa y dos milímetros de frente, por cuatro metros setenta y dos milímetros de fondo, y el solar de una área, treinta y tres centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: Norte, lote adjudicado á Pedro Méndez Araya: Sur, calle en medio, casa de Guadalupe Soto: Este, lote adjudicado á Pedro Méndez Araya, y casa de Tomasa Madrigal; y Oeste, casa y solar adjudicados á los herederos Abraham y Julieta Chaves Segura. Carece de gravámenes. Está inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo 205, folio 35, finca 18187, inscripción número uno: esta finca es parte de la inscrita en el mismo Registro y Partido, tomo 194, finca 17565, Oriental, en cabeza de Margarita Méndez Montero.

El inmueble deslindado pertenece á la mortuoria de María Gorgonia Chaves Méndez: está valorada por el perito respectivo en \$ 2,000-00, y se vende de común consentimiento de interesados, y de orden de este Juzgado.

Juzgado 1.º civil en primera instancia de la provincia de San José. 3 de Noviembre de 1893.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Srio.

A las doce del día cuatro de Diciembre próximo, se venderán en pública subasta en este despacho, los bienes siguientes: los materiales de un galerón y un corredor de madera y techo de hierro galvanizado, ubicados en el solar de don Rafael Chacón, situados en la esquina Noroeste del Parque de Morazán de esta ciudad. Esos materiales pertenecen al concurso de Francisco Guillén Brenes: han sido valorados por peritos en \$ 1000-00, y se venden á solicitud del curador.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José, 10 de Noviembre de 1893.

ALBERTO BRENES.

3—1. L. Vargas B.,
Secretario.

A las doce del día 29 del mes en curso, se venderá en pública subasta, en este despacho, la finca siguiente: Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 360, folio 139, finca número 20.735, asiento uno, que se deslinda así: casa con el solar en que está ubicada, situados en San Ramón, distrito primero, cantón segundo de Alajuela, constante el todo de 23 metros 687 milímetros de frente, por 41 metros 800 milímetros de fondo, exclusive dos cañones que se introducen á lo largo del solar y que miden 20 metros 64 milímetros, ambos, por cinco metros de ancho cada uno. La casa es de construcción de madera y bahareque. Linderos de la finca general: al Norte, calle pública y Plaza principal de San Ramón; al Sur, propiedades de Ceferino Rodríguez y de Sixto Ugalde, hoy de Francisco Ugalde; al Este, casa de don Pedro Ulate; y al Oeste, casa de Jesús Monje Trejos. Esta finca estaba dividida en tres distintas porciones que consistían en casa y terreno, casa y solar y solar, casa y una galera independiente de la última casa, por su orden, pero hoy se han reunido esas tres fracciones en el inmueble que queda descrito.

El referido inmueble pertenece á don Reinaldo Antonio Jurado Delgado, socio gerente de la casa "Jurado y Ulate", hoy concursada y representada por su curador, Licenciado don Pedro Loria Iglesias: está hipotecada á favor de los señores Ellinger Brothers, comerciantes de Nueva York, por la cantidad de \$ 6.000-00 oro americano é intereses, según consta de la inscripción número 15.035, folio 504 del tomo 18 de la Sección de Hipotecas, cuya hipoteca fué constituida por el señor Jurado Delgado, deudor, y como se desprende de la inscripción número 15.312, folio 112 del tomo 19 de la misma Sección de Hipotecas, fué prorrogado el plazo y se hizo ampliación de dicha hipoteca, y en esa virtud quedó respondiendo la finca por \$ 1.500-00 é intereses respectivos; sirve de base para la venta la suma de \$ 6.000-00 oro americano y se vende á solicitud de D. Mauricio Athías Robles y de Lima, apoderado de los relacionados Sres. Ellinger Brothers, de Nueva York, para el pago de la suma de \$ 2.121-43 y medio centavos oro americano é intereses, ó sea la mitad de la deuda que dejó de pagar el 31 de Octubre próximo pasado, en virtud de ejecución que estableció contra Jurado Delgado.

Juzgado 1.º civil en 1.ª instancia de la provincia de San José. 11 de Noviembre de 1893.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Secretario.

3....1

Marcelo Brenes, Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia de San José,

A quienes interese, hace saber: que á este despacho se ha presentado el señor Rogelio Porras y Zúñiga, mayor de edad, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de San Rafael de Desamparados de esta jurisdicción, por sí y en concepto de albacea provisional de la sucesión de su primera esposa Lorenza Morales y Monje, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del citado barrio de San Rafael, solicitando información posesoria de las fincas que adelante se describen, para que se inscriban en nombre de la sociedad conyugal que tuvo el solicitante con la referida señora Morales.—Primera.—Terreno sembrado de café y caña de azúcar con una casa de habitación en él ubicada, situada en el barrio de San Rafael de la villa de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Claudio Segura y calle en medio, propiedad de José Porras: Sur, propiedad de Bartolo Cascante y Pedro Arias: Este, propiedad de Desiderio Morales; y Oeste, propiedad de Claudio Segura, y calle en medio, propiedad de Desiderio Morales y la Ermita del barrio de San Rafael; medida del terreno ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas y veinte decímetros cuadrados, y de la casa, diecisiete metros quinientos cincuenta y seis milímetros de frente por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, todo poco más ó menos; valorada en mil ochocientos pesos.—Segunda.—Terreno de milpear, situado en Paio Blanco, del cantón de Aserri de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Desiderio Morales: Sur, ídem de Gordiano Agüero: Este, propiedad de José López; y Oeste, propiedad del exponente; mide como una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados; valorada en doscientos pesos.—Tercera.—Terreno situado en el cantón de Aserri citado, lindante: Norte, propiedad de Félix Cascante, calle de por medio: Sur, propiedad del exponente: Este, propiedad de Damián Porras; y Oeste, propiedad de Fulgencio Porras: mide ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas y veinte decímetros cuadrados, poco más ó menos; valorada en cien pesos.—Cuarta.—Terreno, parte de potrero, café y caña de azúcar, situado en San Rafael de Desamparados, distrito y cantón ya citados; lindante: Norte, propiedad de Juan Mesén: Sur, ídem de Zenón Granados: Este, ídem de Hermanegildo Ureña; y Oeste, ídem de Julián y Zenón Granados, calle de por medio; mide una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados; valorada en seiscientos pesos. Las fincas anteriormente descritas, están libres de gravámenes y cargas reales; y las hubieron los cónyuges Porras Zúñiga y Morales Monje, la primera por compra, en partes, á María Monje y Fulgencio Porras, la segunda por compra á Félix Fallas y la cuarta igualmente por compra á la sucesión de Nicolás Granados; habiendo poseído los mencionados cónyuges por más de veinte años, quietos, pacíficamente y sin interrupción á título de propietarios; y después de la muerte de la señora Morales, ha continuado poseyéndolas en las mismas condiciones el señor Porras Zúñiga.

Se publica este edicto, para que las personas que tuvieren algún interés en las fincas que se pretenden inscribir, se presenten á este despacho, á hacer uso de sus derechos dentro del término de treinta días.

Juzgado 2.º civil en primera instancia de la provincia de San José. Agosto 23 de 1893.

MARCELO BRENES.

Juan Bta. Jiménez,
Secretario.

3—1

Francisco Soto Jiménez mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Ramón, solicita información posesoria de un terreno cultivado de café, situado en el barrio de San Juan, distrito 8.º cantón primero de esta provincia, constante de 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros; linderos: Norte, propiedad de la testamentaria de Mercedes Soto Campos: Sur, ídem de Bruno Soto: Este, ídem de Vicente Araya; y Oeste, ídem de Matías Barriente é Isidro Rodríguez, calle en medio.—Sin gravámenes.—Vale \$ 350, 00.

Publico este edicto para los efectos de ley.
Juzgado 1.º civil en 1.ª instancia de la provincia de San José.—1.º de Octubre de 1893.

Alberto Brenes.

L. Vargas B.,
Srio.

3-1

Provincia de Cartago.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Ramona Manuela Granados Mata, á una junta que se verificará en este despacho á las doce del día diez y siete del mes en curso, con el objeto de que expresen si están de acuerdo en la venta de la casa y solar inventariados, solicitada por el albacea.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago. —Noviembre 9 de 1893.

Eduardo Esquivel S.

2—1

J. León Guevara,
Srio.

Por segunda vez cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Miguel Martín Cervantes Barquero, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la villa de la Unión de esta provincia, para que dentro de tres meses acudan á hacer valer sus derechos, y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término señalado, el cual empezó á correr el día ocho de Octubre último, pasará la herencia á quien corresponda.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago. —Noviembre 9 de 1893.

Eduardo Esquivel S.

2—1

J. León Guevara,
Srio.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria del señor Reyes Loaiza y Román, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del día veintiuno del mes en curso, con objeto de que digan acerca de la venta de un terreno, solicitada por el albacea María de Jesús Fernández y Montoya.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago. —Noviembre 9 de 1893.

Eduardo Esquivel S.

2—1

J. León Guevara,
Srio.

A las doce del día 23 de Noviembre del año en curso, se rematarán en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes: terreno de pastos, que mide 17 áreas, 75 centiáreas y 19 decímetros cuadrados, con una galera en él ubicada, de pared de adobe, madera redonda, cubierta de teja, que mide 5 metros, 16 milímetros de frente, por 4 metros, 180 milímetros de fondo, situado en el barrio de San Nicolás, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo 379, folio 71, finca número 14902, asiento número 1; valorada en cien pesos. Una yunta de buyes ovcros, en ochenta pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de José María Rodríguez Batista, y se venden previa información de utilidad y necesidad, para el pago de costas de la misma. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de primera instancia Civil de la provincia de Cartago, Noviembre 10 de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

3 1

J. León Guevara,
Secretario.

Por segunda vez cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria del señor Manuel Chacón Quirós, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de esta ciudad, para que dentro de tres meses acudan á legalizar sus derechos, y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en dicho término, que empezó á correr el día ocho de Setiembre último, pasará ésta á quien corresponda.

Juzgado de primera instancia Civil de la provincia de Cartago, Octubre 17 de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

Rafael V. Roldán,
Prosecretario.

Por segunda vez cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Francisca Calderón Badilla, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses acudan á hacer valer sus derechos, y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término expresado, pasará ésta á quien corresponda. El término empezó á correr el ocho de Setiembre último.

Juzgado de primera instancia Civil de la provincia de Cartago, 26 de Octubre de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

Rafael V. Roldán,
Secretario.

Francisco Morales Quirós, mayor de edad, agricultor, casado y de este vecindario, en su calidad de albacea provisional de Braulio Quirós Calderón, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, solicita justificación de posesión de estas fincas: un terreno de jaral, lindante: al Norte, con terreno de Pablo Fonseca: Sur y Es-

te, ídem de la legua de la villa del Paraíso; y Oeste, de Manuel Meza, constante de cuatro hectáreas, treinta y tres áreas y noventa y una centiáreas, poco más ó menos; adquirido por compra á Conrado Solano y Bárbara Quirós, y vale \$ 100. Un terreno de jaral, lindante: al Norte, terrenos de la legua de la villa del Paraíso: Sur, calle del Calvario en medio, propiedad de Aniceto Moya y Julián Morales: Este, propiedad de Cruz Quirós y Alberto Moya; y Oeste, ídem terrenos de Jerónimo Bonilla y Nicolás Marín, constante de cuatro hectáreas, setenta áreas y treinta y seis centiáreas poco más ó menos, adquirido por compra á Bárbara Quirós y Norberto Moya, y vale ciento cuarenta pesos. Un terreno de jaral, lindante, al Norte, con un brazo del río Reventazón: Sur, calle en medio, terreno de Andrés Morales: Este, terreno de Vicente Quirós; y Oeste, ídem de Sacramento Moya, constante de sesenta y nueve áreas y ochenta y nueve centiáreas, poco más ó menos; adquirido por compra á Bárbara Quirós, y vale doce pesos. Las tres fincas están situadas en el distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, en los puntos "Santa Lucía", la falda de la cuesta "Santa Lucía" y "La Playa" respectivamente, y no tiene gravamen ni carga real. Quien se creyere con algún derecho á tales fincas, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única, Paraíso Octubre 20 de 1893.

DIEGO CORRALES.

Julián Quesada.

Ramón Uclés.

Provincia de Alajuela.

Convócase á todos los interesados en la sucesión de Cecilia Rodríguez Araya, á una reunión que tendrá lugar en este despacho á las 11 a. m. del 27 de este mes, con el objeto de que elijan albaceas definitivos.

Alcaldía única.—Atenas, Noviembre 6 de 1893.

ARCADIO SEQUEIRA.

3—3

J. Leandro Zamora,
Secretario.

Por tercera y última vez, cito á los interesados desconocidos en la sucesión de Alejandro Morales Vargas, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que con un mes de término hagan valer sus derechos en este despacho; de lo contrario pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía única del Naranjo.—Noviembre 6 de 1893.

Pío Monje.

Simón Guzmán,
Srio.

A las 11 de la mañana del lunes veinte del corriente mes, se verificará en esta oficina una junta de interesados en la mortuoria de Adolfo Zamora Ugalde, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, con el objeto de que conozcan del inventario y avalúo practicados y manifiesten su conformidad, asimismo de las reclamaciones pendientes y para que nombren albaceas definitivo y suplente.

Alcaldía única. Grecia, 9 de Noviembre de 1893.

Juan Vega L.

M. Arias Q.

3—1

Romualdo Saborío.

Convoco á todos los interesados en la mortuoria de Teodora Quesada Soto, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Santiago del Este de este cantón á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veintiuno del corriente mes, para que digan sobre la autorización que solicita el albacea para vender bienes de esta sucesión, con el objeto de pagar costas y deudas de la misma.

Alcaldía primera de Alajuela.—8 de Noviembre de 1893.

FRUTOS MORA MONJE.

Maximiliano González,
Prosrío.

3—1

Convoco á todos los interesados en la mortuoria de la señora Tomasa Moscoso Soto, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veinte del corriente mes, con el objeto de que se impongan del inventario y avalúo de los bienes de esta sucesión y que nombren albaceas definitivos propietario y suplente respectivo.

Alcaldía primera.—Alajuela, 7 de Noviembre de 1893.

FRUTOS MORA MONJE.

3—3

Anselmo Calvo,
Secretario.

A las doce del día cuatro de Diciembre entrante y en el Portón Principal del Palacio Municipal de esta ciudad, se rematará en el mejor postor los bienes siguientes:

1º—Un derecho de veintiséis pesos ochenta y un centavo y un cuarto de centavo, proporcional á la suma de ciento siete pesos veinticinco centavos en que fué valorada la finca número dos mil trescientos treinta, asiento dos, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo veintidós, folio quinientos sesenta y tres, que consiste en un terreno inculto, conocido con el lote número treinta y cinco, situado en Turrúcares, barrio de San Antonio, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Agapito Zamora: Sur, Este y Oeste, propiedad de Florencio Zamora, hoy de su sucesión; y que mide ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados; esta finca está hipotecada por la suma de ciento siete pesos veinticinco centavos, en favor de los señores "C. de Murrieta y Compañía", de Londres, del cual gravamen se tomó razón en la Sección de Hipotecas, tomo diecisiete, folio cuatrocientos cincuenta y uno, asiento número catorce mil ciento noventa y uno.

2º—Otro derecho equivalente á ciento veintitrés pesos

treinta y un centavos y un cuarto de centavo, proporcional á cuatrocientos noventa y tres pesos veinticinco centavos en que fué valorada la finca número dos mil trescientos treinta y uno, asiento dos, inscrita en el folio quinientos sesenta y siete del tomo veintidós, en los mismos Registros, Sección y Partido que la anterior, y que consiste en un terreno de pastos, conocido con el nombre de lote número trece, situado lo mismo que la anterior, lindante: por el Norte, con el río Siquirres: Sur, calle pública: Este, propiedad de Petronila Quesada de Arias; y Oeste, propiedad de Fernando Villegas, y mide tres hectáreas, cincuenta áreas, siete centiáreas, sesenta decímetros y seis centímetros cuadrados; esta finca, lo mismo que la anteriormente descrita, está hipotecada en favor de los mismos señores "C. de Murrieta y Compañía" por la suma de cuatrocientos noventa y tres pesos veinticinco centavos.

Los dos derechos descritos, equivalen en terreno á la cuarta parte de las fincas expresadas, y están valorados, el primero en ciento cincuenta pesos, y el segundo en ciento veinticinco pesos. Ambos pertenecen á Saturnino Solano Rojas, y se venden por haberlo decretado así esta autoridad, en virtud de ejecución contra él establecida por Manuel Vargas Alpizar.

Alcaldía segunda del cantón central de la provincia de Alajuela, 7 de Noviembre de 1893.

LUIS CASTAING ALFARO.

3...2

Ramón Lombardo,
Secretario.

Por tercera vez y con el término de tres meses, que principió á correr del quince de Diciembre último, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Emigdio Ocampo López, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que en el término indicado se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de que si no comparecen pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía segunda del cantón central de la provincia de Alajuela, Mayo 23 de 1893.

LUIS CASTAING ALFARO.

R. Lombardo,
Secretario.

A las doce del día veintinueve de Noviembre corriente se rematará en el mejor postor en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, las fincas siguientes: la inscrita en el Registro Público, Sección de la propiedad, Partido de Alajuela, tomo trescientos setenta y cuatro, página quinientos cuarenta y cinco, número veintimil trescientos cuarenta y uno, asiento uno, que consiste en un terreno de superficie plana, cultivado de caña de azúcar, sito en el barrio de Santiago del Este, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Patricio González: Sur, quebrada de Cañas en medio, propiedad de Luis Corrales: Este, ídem de Patricio González; y Oeste, calle pública en medio, ídem de Rafael Solano: mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos. La inscrita en el mismo Registro, Sección, Partido y tomo; página quinientos cuarenta y nueve, n.º veintimil trescientos cuarenta y dos, asiento uno, consistente en un terreno situado en el mismo barrio, distrito y cantón, de superficie plana, cultivado de café, lindante: Norte y Este, terreno de Vicente González: Sur, calle en medio, terreno de Vicente González; y Oeste, terreno del mismo Vicente González: mide veinte metros de frente por cuarenta y un metros de fondo, poco más ó menos. Valorada en cien pesos. Están libres de gravámenes. Pertenecen á la mortuoria de María Aurora González Quesada y se venden á solicitud de la albacea para facilitar la partición. El que quiera hacer postura, comparezca.

Alcaldía segunda del cantón central de la provincia de Alajuela, 7 de Noviembre de 1893.

LUIS CASTAING ALFARO.

3—3

Francisco Ocampo,
Prosecretario.

Provincia de Heredia.

Cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Ramón Canuto Brenes y Oreamuno, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario para que dentro de tres meses, acudan á hacer valer sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término señalado, pasará ésta á quien corresponda.

El señor Pedro Brenes Quesada, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, nombrado albacea testamentario de dicha mortuoria, tomó posesión de su cargo á las doce del día seis de de Noviembre en curso, previo el juramento de ley.

Juzgado de primera instancia Civil de la provincia de Cartago. 9 de Noviembre de 1893.

Eduardo Esquivel S.

3 1

J. León Guevara,
Srio.

Por segunda vez y con el término de noventa días, que principió á correr el 14 de Junio de 1892, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria del señor José Ortega Zúñiga, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten á deducir sus derechos.

Alcaldía única de la Unión. Noviembre 9 de 1893.

FRANCISCO VARGAS O.

Jesús T. Sanabria.

Ventura Cárdenas.

Calixto Acuña Valerio, mayor, casado, agricultor y vecino de la villa de San Rafael de esta jurisdicción, se ha presentado a este despacho solicitando información de posesión para inscribir a su nombre en el Registro Público, las fincas que se describen así: 1.^o—Casa y solar situados en el centro de San Rafael, nuevo cantón de esta provincia, limitados: al Norte, con casa y solar de José María Hernández (a) chiquillo; por el Sur, con ídem de Joaquín Ramírez; por el Este, con solar de la casa de su propiedad, que se describirá bajo el número segundo; y por el Oeste, con el terreno en que está ubicada la iglesia nueva. La casa consta de un cañón de veintiséis varas de frente por seis de fondo, que corre de Norte a Sur, y otro cañón de veintinueve varas de frente, por siete de fondo, que corre de Este a Oeste, formando martillo con el primero, ó sea veintitín metros setecientos treinta y seis milímetros de frente, por cinco metros dieciséis milímetros de fondo, el primer cañón de Norte a Sur; y veinte metros novecientos milímetros de frente, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, el segundo cañón que corre de Este a Oeste. Ambos cañones están volados de corredores del mismo largo del cañón respectivo, y de tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho. Ambos cañones constan de cinco salas y el solar en que la casa está ubicada, consta de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. No tiene gravamen alguno y vale dos mil pesos. El solar de esta casa era de su señor padre Julián Acuña, de quien lo hubo por compra hace más de veintiséis años, desde cuyo tiempo lo posee como se dijo arriba, y la casa la construyó a sus expensas. 2.^o—Casa y solar situados lo mismo que la finca anterior, limitados: por el Norte, con casa y solar de Víctor Valerio; por el Sur, con ídem de Joaquín Ramírez; al Este, calle pública de por medio, con ídem de Joaquín Hernández; y por el Oeste, con el solar de la casa anteriormente descrita, bajo el número primero. La casa tiene como once metros setecientos cuatro milímetros de frente, por cuatro metros ciento ochenta y cuatro milímetros de fondo, dividida en cuatro piezas con un cuarto caedizo en el frente: al Este, como de diez metros treinta y dos milímetros de largo, por dos metros quinientos ocho milímetros de ancho, y otro caedizo hacia el Oeste, del mismo largo del cañón de la casa, por dos metros quinientos ocho milímetros de ancho. El solar en que la casa está ubicada, tiene diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. No tiene gravamen alguno y vale mil pesos. El solar de esta casa era de su señor padre Julián Acuña, de quien lo hubo por compra hace más de veintiséis años, desde cuyo tiempo lo posee en la forma indicada. La casa fué construída a sus expensas. 3.^o—Potrero situado en el paraje llamado Tibás, barrio de los Angeles de San Rafael, nuevo cantón de esta provincia, limitado: por el Norte, con otro potrero de su propiedad; al Sur, con propiedad de Antonio Esquivel; al Este, río Tibás de por medio, con ídem de Joaquín Hernández; y por el Oeste, calle pública de por medio, con potrero de su propiedad. Tiene una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. No tiene gravamen alguno ni carga real y vale cuatrocientos pesos. Era de Manuel Arce, de quien lo hubo por compra hace más de veinte años, desde cuyo tiempo lo posee en la forma indicada. 4.^o—Potrero situado en el mismo paraje, barrio y cantón que la finca anterior, limitado: por el Norte, con propiedad del señor Ramón Rodríguez; al Sur, con ídem de Rafael Chaves; al Este, calle pública de por medio, con terreno de su propiedad, y al Oeste, río Tibás de por medio, con terrenos de Espiritusanto Chavarría y Florencio Valerio. Tiene tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados. No tiene gravamen alguno, ni carga real, y vale mil pesos. Era de José Ramírez y Florencio Acuña, de quienes lo hubo por compra hace más de veintiséis años, desde cuyo tiempo lo posee en la forma expresada. 5.^o—Terreno de agricultura, situado en el alto del Chapasal ó la Saca, barrio de los Angeles del mismo cantón de San Rafael de esta provincia, de que se ha hecho mérito, limitado: por el Norte, saca de agua de por medio, con terreno de Ramón Matamoros; Sur, ídem de Juan Pablo Madrigal; Este, calle de entrada de por medio, con ídem de Ramón Matamoros y Pablo Madrigal; y al Oeste, saca de agua de por medio, con ídem de Francisco Bonilla. Tiene como cuarenta y dos áreas, cuarenta y siete centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados. No tiene gravamen alguno ni carga real, y vale doscientos pesos. Era de Marcelino Camacho, de quien lo hubo por compra hace más de veinte años, desde cuyo tiempo lo posee en la forma indicada.

Quienes tengan derechos a los inmuebles descritos, ocurran a legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia. Noviembre 4 de 1893.

ALBINO VILLALOBOS.

Arturo Pupo,
Srio.

3—3

Miguel Araya Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del distrito de San Antonio de este cantón, se ha presentado a este Juzgado en su carácter de albacea en la mortuoria de los cónyuges Santana Alvarado Vargas y María Angela Morera Rodríguez, que fueron mayores de edad, agricultor el varón y de ocupación doméstica la mujer y vecinos de La Rivera del distrito de San Antonio de este cantón, solicitando información supletoria de posesión de la finca que se describe así: "Casa de habitación de 8 metros, 360 milímetros de frente, por 7 metros, 524 milímetros de fondo, de construcción de adobes, madera labrada, cubierta de teja, dividida en sala y cocina, con el solar en que está ubicada, como de cincuenta metros y 160 milímetros de fondo, por 25 metros y 80 milímetros de frente, cultivado de café y árboles frutales, de figura irregular y de superficie plana, situado en la Rivera, barrio de San Antonio, distrito sétimo del cantón primero de esta provincia. Líderos: Norte, propiedad de María Espiritusanto Campos; Sur, ídem de Manuel Campos, calle pública de por medio; Este, ídem de María Espiritusanto Campos; y Oeste, ídem de herederos de Pedro Chaves y José Manuel

Cerdas. Quienes tengan derechos al inmueble descrito ocurran a legalizarlos en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia. Octubre 23 de 1893.

Albino Villalobos.

3—3

Arturo Pupo,
Secretario.

REGIMEN MUNICIPAL

AVISO.

La Municipalidad del cantón central de esta provincia, por acuerdo de 17 del mes en curso, á solicitud de los vecinos del distrito de San Isidro de este cantón, y atendiendo á la distancia considerable á que se encuentran del Mercado de esta ciudad, ha establecido en aquel distrito, una feria de artículos de primera necesidad en la plaza pública del mismo, todos los domingos.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que las personas que quieran llevar á dicha feria artículos de la clase indicada, lo puedan verificar desde el cinco de Noviembre próximo en adelante, día en que quedará definitivamente establecida la feria; en la inteligencia de que por ahora no se cobrará en ella impuesto de ninguna clase.

Gobernación de la provincia de Heredia, Octubre 28 de 1893.

JOSÉ M^a MORALES S.

ORDEN DE POLICÍA.

Aproximándose la época en que debe darse principio á la reparación de los caminos públicos de este cantón, esta autoridad, de conformidad con lo prevenido en el artículo 224 del Reglamento de Policía y de acuerdo con la circular Gubernativa de fecha 14 del mes que fina, previene á los propietarios, que en el perentorio término de quince días á contar de esta fecha, deben tener descuajadas sus cercas y desherbada la parte de calle ó caminos que á cada uno corresponda, bajo apercibimiento de que al siguiente día de vencido el término saldrá la Policía á hacer los registros correspondientes y hará tales trabajos á costa de los propietarios remisos.

Jefatura Política del cantón de Goicoechea, villa de Guadalupe.—1.^o de Noviembre de 1893.

NICOLÁS ZELEDÓN.

ORDEN DE POLICÍA.

Aproximándose la estación de verano, y siendo el tiempo más adecuado para que todos los dueños de sementeras desu ajén y limpien los frentes de éstas, hasta la mitad de la calle por la presente se previene á dichos propietarios, que de esta fecha al veinticinco del corriente, deben ejecutar los trabajos mencionados, bajo el apercibimiento de que al siguiente día saldrá la Policía á hacer los registros correspondientes, y hará tales trabajos en las propiedades cuyos dueños no los hubiesen hecho, quienes pagarán los gastos que se ocasionen, y además una multa de cinco pesos cada uno.

Agencia Principal de Policía de Liberia. Noviembre 1.^o de 1893.

F. VÍQUEZ.

AVISO de POLICIA.

Previénese á todos los propietarios de bienes raíces de este cantón, que dentro del término de ocho días contados desde la primera publicación de este aviso, deben tener descuajadas las cercas, desherbada y limpia la parte de calle que les corresponde, lo mismo que en el frente de sus casas; refeccionados los desagües de los caminos para que las aguas pluviales tengan su debido curso.

Recuérdase también la obligación de mantener siempre aseados y sin presas los cauces por donde corren las aguas de los usos domésticos. Cada tres días saldrá una comisión á hacer el registro respectivo. Todo bajo la multa de cinco pesos, que pagará el que no cumpla esta orden, y además ha de satisfacer el costo que la policía haga en dichos trabajos.

Jefatura Política del cantón de Santa Bárbara de Heredia.—6 de Noviembre de 1893.

MIGUEL ARIAS.

3—1

A las doce del día 16 del corriente, se venderán en asta pública, en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, dos lotes de terreno situados en Birris, correspondientes á la donación del Presbítero don Joaquín Alvarado, marcados en el plano respectivo con los números 19 y 20. El primero consta de 13 manzanas y 9500 varas cuadradas, y el segundo de 20 manzanas y 1050 varas cuadradas.

Cartago, 2 de Noviembre de 1898.

El apoderado Municipal.

AVISO.

Con fecha 16 del próximo pasado ha sido presentada á esta Agencia como perdida una yegua rosilla, pequeña, de buen paso, marcada con el fierro del señor José María Santana de esta ciudad; la persona que se crea con derecho á ella, que se presente á esta autoridad á legalizarlo dentro del término de ley.

Agencia Principal de Policía de Guanacaste, Liberia, 6 de Noviembre de 1893.

F. Víquez.

ANUNCIOS.

PROGRAMA

del examen de infantería que practicará la guarnición del Cuartel Principal; tendrá lugar el domingo 12 del corriente mes, á las 11 a. m. y se ejecutará del modo siguiente:

1.^a PARTE.

Instrucción del recluta en orden cerrado.

2.^a PARTE.

Manejo del arma.

3.^a PARTE.

Instrucción de sección y compañía en orden cerrado.

4.^a PARTE.

Instrucción de sección en orden abierto.

San José, 10 de Noviembre de 1893.

Comandancia del Cuartel Principal.

El Comandante de Cuartel,
JUAN VTE. GUTIÉRREZ.

El Brigada,
RICARDO BARRANTES.

Comandancia de Plaza de San José.

V.^o B.^o
DIONISIO ARIAS.

HOSPICIO DE INCURABLES.

Habiéndose arreglado un salón capaz para contener hasta 10 plazas, con el objeto de atender si quiera en parte á las solicitudes que constantemente se reciben, la Junta Directiva de este establecimiento acordó: suplicar á las personas pudientes que tengan catres de hierro de que no hagan uso y quieran donarlos al Hospicio, ojalá con sus respectivas dotaciones, se sirvan avisarlo al Secretario que suscribe, cuanto antes, para mandarlos recoger.

San José, 6 de Noviembre de 1893.

5 3 Emiliano Padilla,
Srio.

AL PUBLICO.

A razón de \$ 2, 75 neto, el kilo de 1.^o y \$ 2, 50 id. el de 2.^o, se dará á la venta en esta administración una partida de tabaco "MEXICANO" que, por su buena calidad, puede reemplazar al "Iztepeque," siendo además aparente para capa de puros.

Administración Gral. de licores y tabacos.
—San José, Noviembre 8 de 1893.

15—3

AVISO

á todos los empleados que administran Rentas Nacionales ó Municipales, que no hayan enviado aún sus cuentas á esta Contaduría, que deberán verificarlo antes del 15 del próximo mes de Noviembre, quedando, de lo contrario, incursos en las penas establecidas por el art.^o 687 del Código Fiscal.

San José, Octubre 25 de 1893.

CARLOS VOLIO T.,
Contador Mayor.

FERROCARRIL DE COSTA RICA.

El Ferrocarril cobrará durante la semana próxima, que termina el 18 del corriente, 124 0/0 de recargo sobre oro de Costa Rica.

F. W. BORNEMANN.
Administrador General.